

los partidos. Por otro lado, la elección de la Cámara de representantes junto con el Presidente y la tercera parte del Senado, hijos todos de una misma corriente de ideas, como hemos dicho, y esta mancomunidad hace esperar que la nueva corriente política se apodere del poder. Supongamos que no sea así, que ya la primera Cámara se ponga en oposición con el Presidente; su pronta renovación quita

todo pretexto para una revolución ó un golpe de Estado, y si al inaugurarse la nueva legislatura ésta viene animada del espíritu de la anterior, este mismo espíritu lleva al Senado otro tercio de senadores que con el primero constituirán la mayoría conforme al nuevo orden de ideas dominantes en la política del Estado. Que no sea así, que las elecciones den un resultado indeciso, el Presidente es entonces el mo-



TOMÁS JEFFERSON

derador, y como á los dos años debe someterse nuevamente ante sus electores, no hay impaciencia ni intemperancia, por grande que sea, que no pueda aguardar este nuevo plazo para apelar de nuevo á la soberanía popular ó nacional.

¿Qué hay en este sistema de antirepublicano y de poco franco? Si es el principio del gobierno republicano el de que el pueblo se gobierne á sí mismo, ¿cuándo deja de ser así en el sistema americano? ¿Y lo fuera, si siguiendo el consejo de Laboulaye se diera al Presidente el derecho de disolución, el derecho de desconocer la voluntad del pueblo? ¿No hay en el sistema verdadero equilibrio, es decir,

completa seguridad para el Estado? ¿Además, el principio fundamental de la división de los poderes no es con arreglo á ese sistema fielmente observado? Francamente, no atinamos en qué razones pueda haber fundado el eminente y reputado publicista su modo de ver en este asunto. Creemos que se dejó llevar del principio trascendente de todos sus escritos, de la intención política que encierran, del punto de vista francamente francés con que juzga todas las cuestiones de la política palpitante, en una palabra, de la necesidad que siente Francia de un gobierno fuerte y enérgico, de un gobierno semimonárquico aún dentro de la república, pues con arre-

glo y sujeción al credo democrático es imposible sostener como más verdadero y republicano el principio europeo que da al jefe del Estado la facultad de disolución, que no el americano ó federalista que armoniza la soberanía nacional con la independencia y dignidad de los altos poderes del Estado.

Hoy todas esas ideas son bastante comunes entre los publicistas democráticos, aunque como acabamos de ver, queden algunos, y por cierto de los más considerados, que disientan de lo que podríamos

llamar general opinión; pero en los días de Washington todo esto eran problemas nuevos que necesitaban resolverse á medida que se presentaban, sin dilaciones de ninguna clase.

La inmensa ventaja que al sistema francés de la indisolubilidad de las Cámaras lleva al americano según la práctica lo ha demostrado, es el de que las Cámaras no han absorbido nunca la Soberanía nacional como lo hizo la célebre Convención francesa, como lo hicieron las Cortes españolas de 1872; el que



RUFO KING

no haya hecho nunca necesario para dirimir los conflictos, que no han dejado de ocurrir á través de su historia, entre las Cámaras y el poder Ejecutivo, la intervención de la espada, que tantos escándalos ha promovido en Europa, ventajas que no se han conseguido en nuestro continente, ni aún con dar al jefe del Estado la facultad de disolución, y á este fin creemos que puede atribuirse gran parte de gloria á la constitución de la segunda Cámara, del Senado, tan en carácter dentro de la democracia como dentro de la monarquía, pero que desgraciadamente repugna en Europa de un modo extremo á la democracia francesa.

No es aventurado suponer que, de haber quedado frente á frente en América una Cámara única y el presidente, se hubieran producido disgustos de consideración; pero cuando un tercer poder interviene

en la contienda, poder tan autorizado y competente como los dos que contienden, hay por fuerza un momento de calma, aún en el más obstinado, sea quien sea, que no así como así puede prescindirse de un cuerpo político de origen tan respetable como el Senado de los Estados-Unidos.

La necesidad de dos Cámaras se va abriendo paso, aunque lentamente entre la democracia europea, y aún los más fanáticos radicales comprenden que una Cámara única es la tiranía legalizada y organizada, mas aunque entre los dichos no se tenga por artículo de fe el de las dos Cámaras, si hemos de juzgar por la opinión de sus más competentes jefes, se admite y se siente la necesidad de un poder moderador, de un poder suficientemente fuerte para obligar á la Cámara á no desviarse del recto camino de la Constitu-

ción. Luis Blanch, por ejemplo, creía que este papel podía desempeñarlo el Poder judicial organizado y con las mismas facultades que el Poder judicial americano. Nosotros dudamos mucho que, con el sistema de Blanch, pudiera obtenerse ventaja alguna, pues, si el Poder judicial debía por falta de otro intermediario, intervenir en todos los actos políticos del Parlamento constituyéndose en su verdadero fiscal, la armonía entre los dos poderes sería muy difícil sino imposible, y lo que no consiguiera de todo punto el Poder judicial á pesar de toda su rectitud gracias á su obligada y continua intervención, sería la fama de recto é imparcial que da autoridad á todo fallo inapelable. Pronto llamaríase al Poder judicial instrumento de partido, y su inamovilidad sería tan imposible é irritante como la de los funcionarios del orden político; se renovarían todos los días la serie de conflictos de que se conserva aún doloroso recuerdo en los Estados-Unidos, y que estallaron por primera vez, cuando Jefferson atacó al Poder judicial por federalista.

Para que la acción moderadora del Poder judicial sea eficaz y exenta de toda murmuración, es necesario que sea lenta y mesurada, cuanto más rara sea su intervención mayor será su prestigio, y claro está que estas condiciones no podrían darse en el caso previsto por Luis Blanch. En los Estados-Unidos, el Senado y el veto presidencial son de por sí bastante eficaces para que no vayan á la decisión del Poder judicial multitud de medidas que las Cámaras dominadas por la pasión del momento, toman contrariamente á lo prevenido en la Constitución; quitense estos intermediarios y se convertirá el Poder judicial de hecho en una segunda Cámara.

Hase dicho que los Estados-Unidos llegaron cómodamente á la organización del poder legislativo en dos Cámaras por hallarlas ya establecidas en algunos de los Estados particulares, cuanto por dar la necesaria representación al gobierno de los Estados miembros en el Gobierno central.—Recuérdese que los senadores son elegidos por las dos Cámaras reunidas de los Estados.—Ahora bien, dicha opinión es de todo punto inexacta.

Rechazaban los republicanos la organización del Senado. Franklin, á pesar de ser un verdadero representante de la democracia americana, decía que en «su opinión no eran necesarias las dos Cámaras, que su invención le parecía tan absurda como la de colocar un caballo delante de un carro y otro detrás obligándoles á marchar en dirección contraria.» Las dos Cámaras se establecieron gracias á los federalistas, aun cuando no prevaleció la opinión de Ha-

milton que organizaba un Senado vitalicio, ni la de Randolph que hacía elegir el Senado por la Asamblea ó Congreso, de entre un número de personas elegidas por las legislaturas particulares. Vinose á un acomodamiento, y al sistema vigente, entre federalistas y cantonales, siendo nuevamente la ley de la necesidad la que puso en manos de los legisladores de Filadelfia el verdadero principio de organización de un Senado democrático. Véanse sino los grandes elogios que del Senado de los Estados-Unidos hacen todos los publicistas americanos y europeos. Pero aunque, como queda dicho, la Constitución de Filadelfia no llegó á la verdadera organización de un Senado democrático sino por medio de una serie de transacciones, es justo repetir que el principio de la división del poder legislativo era entre los federalistas indiscutible.—«Donde el pueblo tiene una voz y no hay equilibrio, habrá fluctuaciones perpetuas, revoluciones y horrores, hasta tanto que un ejército permanente, con un general á la cabeza, imponga la paz, ó hasta que la necesidad de un equilibrio sea vista y aceptada por todos.»—Esto decía en 1787 John Adams en defensa de la Constitución americana, y sus proféticas palabras habían de ser confirmadas por desgracia para el género humano, años después con el acto infame que pone término á la revolución francesa.

Aún quedaba, sin embargo, en el sistema americano la posibilidad de choques, bien que difíciles, entre los altos poderes del Estado, pues, á pesar de la división del poder legislativo y del veto presidencial, el equilibrio era inestable. Se admitía en los Estados-Unidos, ya en 1787 que la mayoría podía á veces no tener razón. Para refrenar las mayorías era necesario un poder enérgico, inamovible, permanente, sin ninguna clase de relación, ni de dependencia, ni de superioridad, ni de inferioridad para con los poderes legislativo y ejecutivo; tal fué el origen del Poder judicial ó Tribunal federal de la Unión americana, de esta sabia y alta institución de los tiempos modernos, sin rival ni igual en la antigüedad, ni en otro tiempo alguno.

Los hombres de la Convención de Filadelfia, los federalistas, y aun los republicanos que tanto agasajaban á las masas, sentían un profundo horror por los excesos posibles de las mayorías, de modo que unos y otros llevaban una igual pasión en enfrenar su acción y moderar su autoridad. Maddison decía en *El Federalista*:

«Es sumamente importante, no sólo defender la sociedad contra la opresión de aquellos que están en el gobierno, si que también debe garantizarse una

parte de la sociedad contra la injusticia de la otra....» «Si existiera una sociedad donde el partido más fuerte estuviera en estado de reunir fácilmente sus fuerzas y oprimir el más débil, podría considerarse aquella sociedad en un perpetuo estado de anarquía, pues no tendría la más débil defensa alguna contra la violencia del más fuerte. Entonces sucedería, que estos débiles, y también los más fuertes, el día que vieran disminuir su número y su fuerza, fácilmente dejaríanse arrastrar á desear un gobierno que extendiera la mano de hierro que protege á los más fuertes, á los más débiles, y en la común servidumbre les procurara, cuando menos, la igualdad y la tranquilidad.»

Difícilmente podría expresarse en menos palabras el pensamiento íntimo de los americanos de hacer imposible la tiranía del más fuerte, ni exponer en menos palabras también el terrible efecto de su acción. Desde el momento, pues, en que, para contrarrestar el espíritu de demencia que muchas veces parece agitar á las Cámaras más prudentes y sabias. no podían concederse al poder ejecutivo, sin correr otro peligro tanto ó más grave, las facultades del rey constitucional, tanto por ser contrarias al espíritu democrático, como para que no se dejase tentar por los terribles atractivos de la fuerza, ni se podía dar tampoco al Senado esta autoridad sin elevar este cuerpo al rango que tuvo en Venecia, y cuyo funesto influjo y tiranía tan fatal fué para la libertad italiana, no cabía más recurso que idear un poder nuevo, independiente, inamovible, y que prestara á todos suficiente garantía de solidez é independencia en sus juicios, en una palabra, que estuviera fuera del alcance de todas las influencias y de la tutela del gobierno. Pero crear este poder con un carácter final, era crear un poder odioso, que pronto ó tarde había de atraerse la animadversión de los partidos. Organizarlo, pues, de manera que sólo tuviera por objeto su intervención política, era poner áun de mayor evidencia su autoridad política superior á la de los partidos y á la de las mismas Cámaras, era señalar el freno destinado á contener el voraz apetito que sienten los partidos al ocupar el poder. Por estas razones no se creó un Consejo de Estado como en las monarquías, ó como el que ideó la Constitución francesa de 1848, y que no sirvió nunca para nada, sino que se dió al Poder judicial como al encargado de aplicar las leyes, y de hacer respetar su cumplimiento, la atribución ó facultad de hacerlas respetar también á cuantos poderes del Estado las atacaren.

Esto que parece tan elemental, no lo admiten las

democracias europeas, menos aún los realistas de todos grados. Así en España hemos visto á un ministro de la restauración borbónica derogar la ley orgánica del Poder judicial organizado según la Constitución de 1869 por ser incompatible con la monarquía, y esto que no tenía las atribuciones políticas del Tribunal federal americano. Cuando recordamos las pocas líneas en que el canciller Kent explica los fundamentos de derecho en que se apoya la acción política del Tribunal federal, ya que tan poco crédito tengan dentro de la monarquía las prudentes y políticas observaciones de Maddison, nos preguntamos, ¿qué idea tendrán de la justicia los enemigos de la democracia? Nosotros quisiéramos que sus más afamados jurisconsultos, que sus más eminentes hombres de Estado, que sus primeros publicistas contestaran el siguiente *Comentario* de Kent:

«Pretender que los tribunales deban aplicar una ley que les parezca claramente contraria á la Constitución, sería querer convertirlos en ciegos instrumentos y poner la ley por encima de la Constitución; esto sería querer que predominase la voluntad del mandatario sobre la del mandante; sería poner una fracción del gobierno encima no solamente de las otras fracciones, sino más aún, encima de la autoridad suprema que ha creado el mismo gobierno.

«Toda tentativa para retener el poder legislativo dentro de sus justos límites sería vana, si no hubiese un poder encargado de hacer respetar las disposiciones de la Constitución... El Cuerpo legislativo se compone de un gran número de hombres influyentes, está investido de numerosos y considerables poderes; toca perpetuamente á todos los grandes intereses de la sociedad, mantiene por todas partes temores y esperanzas; está sujeto á ser arrastrado por las preocupaciones y las pasiones que dominan particularmente en las Asambleas numerosas; se siente llevado á ejercer una influencia preponderante y á entrometerse en los otros poderes del gobierno.

«Un cuerpo judicial instruido, independiente, venerable por su gravedad, su dignidad y su sabiduría, deliberando con calma y moderación, es particularmente propio para llenar este inmenso deber de interpretar la Constitución y de decidir de la validez de las leyes, atemperándolas al tipo regulador. No es más que por el libre ejercicio de ese poder que los tribunales de justicia pueden impedir las intrusiones peligrosas y proteger las diversas ramas del gobierno y á cada ciudadano en particular contra innovaciones destructivas de su derecho.»

«Los poderes de la legislatura son definidos y li-